



08 AGO 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 8 de agosto de 2018.

Expediente: CNHJ-GRO-364/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** resuelve el escrito de impugnación, promovido por el **C. ANTONIO MARIO LÓPEZ SÁNCHEZ** del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación al Proceso Electoral 2017-2018, específicamente, **lo referente al** proceso interno de selección de candidatos para la conformación de la planilla de Regidores para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el proceso electoral 2017-2018, lo anterior en virtud de dar cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de Juicio Ciudadano registrado bajo el número de expediente **SCM-JDC-662/2018**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. El escrito de impugnación motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. ANTONIO MARIO LÓPEZ SÁNCHEZ**, señalando como hechos de agravio los siguientes:

- **Que la Comisión Nacional de Elecciones no respetó sus derechos al no ser considerado para ser parte de la lista de candidatos de Regidores en Acapulco, Guerrero y que la misma fue conforma de manera arbitraria y facciosa sin tomar en cuenta lo relativo a su origen indígena.**

SEGUNDO.- Acuerdo de sustanciación y oficio. Que en fecha once de abril del año en curso, mediante Acuerdo sustanciación CNHJ-GRO-364/18 y oficio CNHJ-123-2018, de misma fecha, se dio admisión a sustanciación del recurso de queja presentado por el **C. ANTONIO MARIO LÓPEZ SÁNCHEZ**, mismo que fue notificado vía correo electrónico a las partes y publicado en estrados de este órgano jurisdiccional en virtud de hacer de conocimiento a lo terceros interesados¹.

TERCERO.- De la respuesta a la vista y al oficio CNHJ-123-2018. La autoridad responsable del acto impugnado remitió escrito signado por el C. Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante el cual emitió respuesta sobre el acto impugnado por el promovente.

CUARTO. De la respuesta al traslado al escrito de queja. Los CC. César Núñez Ramos y Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros, derivado de la notificación del acuerdo de sustanciación, emitieron su respuesta a las imputaciones en contra de ellos por parte del C. ANTONIO MARIO LÓPEZ SÁNCHEZ, de los que se desprende lo siguiente:

El C. César Núñez manifiesta:

- Que en uso de las facultades otorgadas por la Comisión Nacional de Elecciones fue que enviaron propuestas para integrar las planillas de regidores en los municipios donde por diversas razones no se llevaron a cabo las asambleas municipales.
- Que derivado del punto anterior se apoyaron en los dirigentes de los municipios y distritos y que no fue de su conocimiento la aspiración del hoy accionante por formar parte de la planilla correspondiente al municipio de Acapulco, Guerrero.

¹ "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

- Que no existe violación sobre lo referente a la paridad de género, toda vez que se cumplió con al establecer el 50% de candidaturas para hombres y 50% para mujeres.

El C. Pablo Sandoval manifiesta:

- Que no se le debe conceder al accionante la nulidad del procedimiento de selección, toda vez que no lo impugnó en tiempo y forma.
- Que se acusa sin prueba alguna de la presunta relación con el C. Eloy Cisneros Guillén.
- Que no participó en el proceso interno o en los trabajos de nuestro partido.

QUINTO. De la respuesta a la vista. Mediante acuerdo de fecha 2 de mayo de la presente anualidad, esta Comisión Nacional dio vista al accionante del expediente, en virtud de que, en un plazo de 24 horas, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre los escritos referidos en los RESULTANDOS TERCERO y CUARTO, a lo cual emitió respuesta manifestando lo siguiente:

- Que si bien es cierto que los CC. César Núñez Ramos y Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros fueron facultados en fecha 2 de marzo de 2018 para proponer a la Comisión Nacional de Elecciones a los candidatos a regidores en la fórmula para la presidencia Municipal de Acapulco Guerrero, esas dos personas no convocaron a los militantes indígenas a participar como candidatos a regidores.
- Sobre el escrito de C. Pablo Sandoval Ballesteros señala que no se debe tener por contestada la denuncia porque responde en su calidad de militante y no de Presidente del Comité Estatal de MORENA en Guerrero; que el hecho de que el C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros realizara una impugnación sobre su personalidad de género indígena no tiene lugar, toda vez que realiza la impugnación sobre los presuntos vicios del proceso interno de selección de candidatos.

SEXTO. Que derivado de la resolución emitida por esta Comisión Nacional del expediente citado al rubro, en fecha dieciocho de mayo del año en curso el C. Antonio Mario López Sánchez, en ejercicio de sus derechos político electorales acudió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, solicitando la revocación de la resolución intrapartidaria y en fecha primero de junio de la presente anualidad dicho tribunal electoral resolvió el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/065/2018.

SÉPTIMO. En virtud de combatir la sentencia referida en el RESULTANDO previo, el C. Antonio Mario López Sánchez acudió a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien bajo el expediente SCM-JDC-662/2018 resolvió lo siguiente:

“[...] A consideración de esta Sala Regional es jurídicamente posible ordenar a MORENA la realización y puesta en práctica de medidas a favor de las personas que pertenecen a una comunidad o pueblo indígena y que deseen participar en sus procesos de selección internos de candidaturas, de ahí que lo procedente sea modificar la resolución emitida por la Comisión de Justicia, a efecto de que ese partido, en el futuro, se apegue a la defensa de aquellas personas como en su propia declaración de principios y programa de acción lo establece.”

Sentido de la sentencia

Al resultar fundado el agravio del Actor, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se debe modificar la resolución intrapartidista emitida por la Comisión de Justicia de MORENA, el quince de mayo, dentro de la queja CNHJ-GRO-364-2018.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

Lo anterior, aunado a la responsabilidad que tiene este órgano jurisdiccional de hacer cumplir las Ejecutorías de la autoridad electoral, con base en los artículo 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.

- I. **Pretensión y causa de pedir.** Del escrito inicial de queja se advierte:
 - a. **Pretensión.** En esencia, el accionante solicita la revocación del **registro de la planilla para regidores en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.**
 - b. **Causa pedir.** Se sustenta esencialmente en que fue excluido de dicha planilla de manera arbitraria y que no se tomó en cuenta su carácter indígena. Por lo que, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si la Comisión Nacional de Elecciones actuó conforme a derecho sobre el registro de la planilla de regidores de MORENA en el Municipio de Acapulco, Guerrero, **para el proceso Electoral de 2017-2018.**
- II. **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.
 - a. Que la conformación de la planilla de regidores por MORENA en el Municipio de Acapulco, Guerrero, para el proceso electoral 2017-2018 se realizó de manera arbitraria y sectaria, sin consultar a las y los militantes de MORENA en Acapulco, Guerrero y sin considerar su origen étnico.

CUARTO. Estudio de Fondo. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio retoma de manera íntegra lo esgrimido en la resolución de fecha quince de mayo de la presente anualidad, impugnada por el C. Antonio Mario López Sánchez, en virtud de que la ejecutoría de la Sala Regional de la Ciudad de México señaló en los efectos de ésta, que se modificara en lo referente a la participación de las comunidades o pueblos indígenas.

Entonces bien, de los agravios descritos en el considerando TERCERO fracción II, con base en lo manifestado por el accionante y la autoridad responsable se desprende:

El **C. ANTONIO MARIO LÓPEZ SÁNCHEZ**, presentó como conceptos de agravio el siguiente:

- a. Que la conformación de la planilla de regidores por MORENA en el Municipio de Acapulco, Guerrero, para el proceso electoral 2017-2018 se realizó de manera arbitraria y sectaria, sin consultar a las y los militantes de MORENA en Acapulco, Guerrero y sin considerar su origen étnico.

Al respecto y de la respuesta del oficio remitido a la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad responsable del acto impugnado, se desprende lo siguiente:

Que con base en las Bases Operativas y sus respectivas fe de erratas del Estado de Guerrero, se programó la realización a las Asambleas Municipales Electorales en dicho estado, para celebrarse entre el 8 y 9 de febrero de 2018, publicando el listado de domicilios mediante acuerdo de fecha 22 de enero.

Sin embargo, mediante ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL CUAL SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES ELECTORALES EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS 2017 – 2018, la Comisión de Elecciones, el pasado 6 de febrero, canceló las asambleas en municipales en los estados de CHIAPAS, CHIHUAHUA; COAHUILA; GUANAJUATO; GUERRERO; MICHOACÁN, JALISCO, PUEBLA, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA; TAMAULIPAS y ZACATECAS, por las razones ahí señaladas, siendo que el Municipio de Acapulco era uno de los que se canceló, como consta en la foja 5 de 16. Asimismo, en dicho Acuerdo se establece de manera expresa lo siguiente:

“SEGUNDO.- En los casos señalados en el presente acuerdo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones determinarán lo conducente, en términos de lo previsto en el inciso w) del artículo 44° del Estatuto de MORENA; y de conformidad a la Base Cuarta, numeral 11, de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018.”

En virtud de lo anterior, en fecha 2 de marzo de la presente anualidad, la misma autoridad responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, publicó el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, mediante el cual señalaba el procedimiento mediante el cual se integrarían las planillas de candidatos a Regidores/as de los ayuntamientos, pues en él se lee:

“ACUERDA

Único. – Para los casos descritos en el resultando Quinto del presente Acuerdo, en el Estado de GUERRERO , la Comisión Nacional de Elecciones seleccionará a las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; a partir de las propuestas que hagan llegar a la Comisión Nacional de Elecciones el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en la entidad señalada. El orden de prelación de las y los integrantes de la planilla y la lista será determinado por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación federal y local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas. Las planillas incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de Morena.”

Fue en fecha 31 de marzo del año en curso que, estando en la Sede Nacional de MORENA, se realizó la insaculación respectiva que se integró en apego al ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR

AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, es decir, *“con las propuestas que hicieron llegar el presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero y el Enlace Estatal”* y que, como consta en el acta de insaculación remitida por la autoridad responsable, no se encuentra el **C. Antonio Mario López Sánchez**.

Ahora bien, el hoy promovente señala que la conformación de la planilla de Regidores se realizó de manera arbitraria y sectaria, sin consultar a las y los militantes de MORENA en Acapulco, Guerrero, sin embargo, el **C. Antonio Mario López Sánchez** omite ofrecer medios de prueba que, si quiera, generen indicios sobre las presuntas prácticas imputadas y por el contrario, la autoridad responsable establece de manera clara y concreta el procedimiento mediante el cual fue integrada la planilla hoy impugnada.

Como es posible observar, el órgano responsable actuó en uso de las facultades otorgadas por el estatuto en su artículo 44 inciso w), el Segundo del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL CUAL SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES ELECTORALES EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS 2017 – 2018, así como el acuerdo único del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018.

Si bien es cierto que la pretensión del accionante es la revocación de un acto de autoridad emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, también lo es que el accionante señala de manera directa la responsabilidad el C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros y el C. César Núñez Ramos, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Enlace Nacional; sin embargo, al respecto, en ambas respuestas coincide el hecho de que **no recibieron solicitud** alguna por parte del accionante, que hiciera pública su pretensión de ser considerado para conformar la planilla hoy impugnada, aunado a que el propio promovente omite ofrecer medio de prueba alguno que permita comprobar su exclusión deliberada de las propuestas enviadas a la Comisión Nacional de Elecciones, limitándose a querer hacer valer un agravio a través de su dichos.

Sirva de sustento la siguiente tesis:

PRUEBAS. SUS DEFICIENCIAS NO PUEDEN SER SUBSANADAS CON LO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

*Las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, al constituir la base fáctica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, **los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos como motivación de la pretensión deducida en juicio, pero lógicamente estos hechos por sí solos no constituyen pruebas, y por ende no pueden entrelazarse con los medios de convicción para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria; esto es, los hechos deben ser objeto de prueba, pero éstas no pueden complementarse con lo narrado como hechos en el escrito de demanda, en virtud de que si éstas devienen insuficientes para demostrarlos, la acción no prosperará.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 147/2005. Jesús García García. 20 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Los CC. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros y César Núñez Ramos no estaban obligados por el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018 a realizar asambleas para remitir las propuestas a la CNE, por lo que no hay violación alguna a lo señalado por el documento ya señalado, pues en todo caso, el órgano responsable de realizar dichas asambleas electivas es, estatutariamente, la CNE y el actor tuvo su oportunidad procesal para impugnar dicho acuerdo.

De lo anterior, resulta oportuno señalar que en el Juicio Ciudadano promovido por el accionante frente a la Sala Regional de la Ciudad de México, el expediente **SCM-JDC-662/2018**, ese Tribunal Electoral, en consonancia con lo manifestado por este órgano jurisdiccional, realizando el análisis de las constancias que obraban en su poder, declaró inatendible la pretensión del C. Antonio Mario López Sánchez toda vez que:

“[...] no asiste razón al Actor cuando aduce una violación a su garantía de audiencia.

En primer lugar, porque este órgano jurisdiccional advierte que la misma en ningún momento fue transgredida, pues el COMITÉ EJECUTIVO y la COMISIÓN DE ELECCIONES actuaron conforme a su normativa interna, tal como se precisa a continuación.

El artículo 44 del Estatuto de MORENA, prevé que para el caso de sus candidaturas, las mismas serán seleccionadas de acuerdo al método de insaculación, previa realización de Asambleas Electorales, en donde se elegirán hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto, de donde las personas que obtengan más votos, participarán en el proceso de insaculación, el cual realizará la COMISIÓN DE ELECCIONES, en presencia del COMITÉ EJECUTIVO, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la COMISIÓN DE JUSTICIA.

Conforme a ello, si el deseo de la militancia es ser tomada en cuenta dentro del proceso de selección interno de candidaturas del partido, es que, a consideración de esta Sala Regional, resultaba fundamental e indispensable que se hubiere obtenido su registro al respecto de manera previa incluso a la celebración de las Asambleas pues según la Base Primera de la CONVOCATORIA, primero era necesario solicitar el registro cumpliendo con diversos requisitos, solicitud que sería revisada por la COMISIÓN DE ELECCIONES -según la Base Segunda-, y solo aquellas personas cuyas solicitudes hubieran sido dictaminadas favorablemente por parte de dicha comisión, podrían ser tomadas en cuenta en las Asambleas como participante en el proceso interno de selección de las candidaturas de MORENA. Por otro lado, la Base Tercera de la CONVOCATORIA prevé las reglas para los procesos electorales municipales, en donde se establece la composición y funcionamiento de las Asambleas Municipales Electorales, así como el procedimiento de elección de las y los aspirantes a regidurías, a efecto de que participen en la insaculación.

Como se puede advertir, en la normativa de MORENA se prevé un procedimiento interno para la selección de candidaturas a regidurías por ambos principios, el cual, como se advierte de las constancias que integran el expediente, se suspendió. En ese sentido, al haberse suspendido la ASAMBLEA MUNICIPAL DE ACAPULCO, el COMITÉ EJECUTIVO y la COMISIÓN DE ELECCIONES emitieron, el dos de marzo, el ACUERDO QUE ESTABLECE UN NUEVO PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS, mediante el cual acordaron que la designación de candidaturas en los municipios donde se suspendió o

canceló la celebración de Asambleas Municipales se realizaría directamente por la COMISIÓN DE ELECCIONES, a partir de las propuestas que hicieran llegar el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y de Enlace Nacional en la entidad correspondiente, tal como se observa en el resolutivo único del Acuerdo, que a la letra dice:

Único. – Para los casos descritos en el resultando Quinto del presente Acuerdo, en el Estado de Guerrero, la Comisión Nacional de Elecciones seleccionará a las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; a partir de las propuestas que hagan llegar a la Comisión Nacional de Elecciones el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en la entidad señalada. El orden de prelación de las y los integrantes de la planilla y la lista será determinado por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación federal y local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas. Las planillas incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de Morena.

Por tal razón, respecto a la garantía de audiencia del ACTOR, se observa que el mismo Acuerdo, en el artículo transitorio único, ordenó su publicación conforme a su normativa interna, respecto de la cual el actor, en su carácter de militante de MORENA y en atención al interés que tiene para contender a un cargo de elección popular, debió estar pendiente de las actuaciones realizadas por el partido político para el cual milita.”

Asimismo, señaló:

“En el caso concreto, el ACTOR no exhibió en la instancia local, ni en la federal, elemento de prueba alguno con el cual acredite que se registró al proceso de selección interno de candidaturas de MORENA, para estar ahora en aptitud de reclamar la reposición del mismo con el efecto de obtener su postulación como candidato a regidor del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez. Con relación a lo anterior, no obstante que el ACTOR aduce un perjuicio a su derecho de ser votado, es de precisar que no puede resentir una afectación a tal derecho, pues no acreditó de forma alguna –ni es dable otorgársela por su solo dicho– una calidad de precandidato de MORENA y, por tanto, formalmente no está en el

supuesto de ser contendiente a una regiduría, de manera que no es posible atender su pretensión, puesto que en el caso no se le vulneró alguno de sus derechos por parte de los órganos responsables de ese partido”

Es por lo anterior lo infundado del agravio señalado por el C. Antonio Mario López Sánchez, por lo que su pretensión no resulta procedente y se confirma el Dictamen entonces impugnado.

Ahora bien, con base en lo señalado en la normatividad intrapartidaria, MORENA es un instituto político que reconoce, respeta y promueve la diversidad cultural de la nación, como se manifiesta en el numeral QUINTO de la Declaración de principio se lee:

“5. MORENA es un espacio abierto, plural e incluyente, en el que participamos personas de todas las clases sociales y de diversas corrientes de pensamiento, religiones y culturas. *Mujeres y hombres pertenecientes al grupo empresarial, obrero, productivo, estudiantil, magisterial, campesino, indígena, entre otros; cada uno con la convicción de que sólo la unidad de todas y todos los mexicanos hará posible la transformación del país.*

Sabemos que para sacar adelante a México se necesita a todos los sectores de la economía: el público, el social y el privado. No estamos en contra de las y los empresarios, sino de la riqueza mal habida, de la corrupción, de los monopolios y de la explotación inhumana.

Siendo un Movimiento democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible.

Quienes integramos el Movimiento tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre”

Asimismo, en el programa de lucha se establece:

“5. Por una nación pluricultural y el respeto a los pueblos indígenas.

México es uno de los tres países con mayor diversidad cultural y biológica del mundo. El corazón de esta doble riqueza, herencia milenaria, está en los pueblos indígenas y en las comunidades agrarias, en sus relaciones con la naturaleza y en la vida comunitaria. El colonialismo cultural ha negado la diversidad, imponiendo una visión nacional única y excluyente, de la misma forma que los modelos agroindustriales acaban con la enorme variedad de recursos de la naturaleza y con el modo de vida campesino.

Un México pluricultural y biodiverso implica crear nuevas condiciones democráticas, de igualdad y equidad para los pueblos originarios, no sólo culturales sino también económicas, políticas y sociales, así como formas de producción que conserven la riqueza biológica. La autonomía indígena es una forma concreta de ejercer el derecho a la autodeterminación en el marco de la unidad nacional, potestad reconocida por las leyes internacionales.

MORENA lucha porque a los pueblos indígenas se reconozca el derecho a la no discriminación; el derecho a la integridad cultural; los derechos de propiedad, uso, control y acceso a las tierras y los recursos; el derecho al desarrollo y bienestar social, y los derechos de participación política, consentimiento libre, previo e informado. Por el cumplimiento de los acuerdos de San Andrés Larráinzar.”

Es decir, como es posible apreciar, este instituto político nacional se encuentra comprometido con respetar e impulsar los derechos de los pueblos indígenas y originarios, y dicho compromiso se lleva hasta la generación de espacios de participación política de los mismos, lo anterior en virtud de resguardar los derechos constitucionales y electorales ya reconocidos para las personas que se autoadscriban a una comunidad indígena, siendo que en el caso concreto del estado de Guerrero, las leyes locales establecen de manera concreta que los partidos políticos tiene la obligación de registrar como candidatos, de manera preferente, a indígenas, en los distritos y municipios cuya población sea superior al 40 por ciento del total de la misma, se cita:

“DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

Artículo 8. El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtécos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afroamericanas.

Artículo 9. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

...

Artículo 37. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

- III. Garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido;*
- IV. Registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes;*
- V. Registrar candidatos preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por cien garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres;"*

Si bien es cierto que la Sala regional señaló que este órgano debía pronunciarse en la presente resolución sobre la ausencia de mecanismos de participación que se vean *“materializados de manera positiva por parte de MORENA, para sus subsecuentes procesos de selección internos de candidaturas”*, también lo es que este partido político si prevé de manera general lo relacionado a la participación de personas indígenas, pues en concordancia con sus principios y su programa de lucha, el Estatuto vigente establece, se cita:

“Artículo 43°. En los procesos electorales:

a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México;"

Lo anterior, concatenado con lo contenido en la base primera de Convocatoria para el proceso electoral constitucional 2017-2018 que señala:

“PRIMERA.- REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES

1. Las y los Protagonistas del Cambio Verdadero que aspiren a ser postulados candidatos/as a un cargo de elección popular deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en las leyes aplicables y en la normatividad interna contenida en el Estatuto de Morena:

- a) Estar inscrito/a en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.*
- b) Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas.*
- c) Contar con la residencia que marca la ley para ser postulado/a.*

2. Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente Convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los requisitos de elegibilidad previstos en las leyes federales o locales aplicables.*

Es decir, de lo anterior, se desprende que para la participación y determinación final sobre la postulación de candidatos la Comisión Nacional de Elecciones, órgano encargado de llevar a cabo dichas tareas, está obligado a observar de manera permanente lo establecido en las leyes locales, siendo que en el caso concreto que nos ocupa, se establecen las consideraciones legales de la participación de las y los indígenas a través de las obligaciones que todo partido político tiene para postular candidatos, como ha sido previamente citado.

Antes bien, este órgano jurisdiccional no es omiso al observar que el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, mediante el cual se estableció el mecanismo por los cuales se realizaría la selección de precandidatos/as a regidores en los ayuntamientos en Guerrero, no estableció de manera clara el apego a la normatividad constitucional local, lo cual, en sí mismo, supondría, en el caso concreto, la preferente postulación de personal indígenas en los municipios con más del 40% de habitantes con dicha característica. Por lo que, en virtud de lo anterior y lo mandado por la Sala Regional, resulta oportuno ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones, que señale, en convocatorias y acuerdos futuros, de manera expresa la permanente observancia de las leyes locales en

materia electoral, en virtud de salvaguardar los derechos político electorales de las mujeres y hombres que se autoadscriban a alguna comunidad indígena.

Finalmente, pese a existir la reglamentación previamente aludida, el C. Antonio Mario López Sánchez, en lo referente a la presunta violación sobre su derecho a ser electo y votado como miembro de una comunidad o pueblo indígena, situación misma que fue referida por la Sala Regional en el multicitado juicio ciudadano, contrario a lo que aduce el accionante, se observa que con base en el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, en todo momento se aplicaron los requisitos de la legislación federal y local aplicable en materia de equidad de género y un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de Morena, aunado a que el municipio de Acapulco, mismo del que se desprendía la pretensión del promovente, no es un municipio de carácter indígena, es decir, no había una obligación legal para incluir en la lista de regidores en el municipio de Acapulco a un candidato por el mero hecho de su origen indígena, ni por el contrario, que este carácter tuviera mayor preponderancia sobre aquellos que no cuentan con el dicha calidad y por ese simple hecho fuesen incluidos.

De ahí que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia concluye que los agravios que se hicieron valer por el C. Antonio Mario López Sánchez son infundados, toda vez que no le asiste la razón al actor, porque no probó los hechos relacionados a la presunta designación arbitraria y resulta incorrecta su apreciación sobre los hechos y la aplicación, interpretación o integración de la norma y sus argumentos.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el **C. Antonio Mario López Sánchez**, con base en lo señalado en **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la PLANILLA DE CANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS EN ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018.

TERCERO. Notifíquese al C. Antonio Mario López Sánchez, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera